JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420150045800
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YONY ALBERTO NAVARRO VERGEL
DEMANDADO: EDINSON CARVAJAL GOMEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por el demandado Edinson Carvajal Gómez a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso poner de presente a dicho memorialista que una vez se revisó el módulo de depósitos judiciales de este proceso se pudo constatar que a la fecha no existen depósitos judiciales para entregar en este asunto y que el oficio de levantamiento de medidas cautelares requerido por el mismo fue remitido al correo electrónico de su empleador el pasado 21 de julio de 2021; y que de hecho, de la entidad donde labora respondieron en virtud a tal remisión que ya habían atendido la orden de desembargo desde mucho antes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260928d7b4e159c73352ed70bf489b27f9df5592851749cdbb34223b5d8cfce4

Documento generado en 27/07/2021 11:46:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190040200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP – NIT 900.688.066-3
DEMANDADO: NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ – C.C. 37.271.582

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por la Doctora Mayra Alejandra Ávila Santos, quien había sido nombrada como Curadora Ad Litem del demandado a través del auto de fecha 9 de junio de 2021; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicha curadora con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de la demandada Nancy Carolina Peñaranda Álvarez al **DOCTOR ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **elkincol@gmail.com**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor **ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b21f57e4ff2b8b4fcc6a8c68dce3849bfa8b0b857fe8c95acee667a403cbed6c

Documento generado en 27/07/2021 11:45:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190042700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES – C.C. 13 354 545
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CARREÑO SANDOVAL – C.C. 37 218 359
ADONAY GUATIVA – C.C. 32 460 497

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído y teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia celebrada el día 27 de agosto de 2020; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente dicho pedimento por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal para ello; por tanto, **en caso de existir depósitos judiciales** en este proceso **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **se proceda a efectuarse dichos depósitos judiciales** para ser entregados a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad para recibir.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32fd9bf2059dda91ccddd0ce7636af681c1367325ba9a20649461d8ec64fcf70
Documento generado en 27/07/2021 11:45:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190073000
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR OMAR LOPEZ
DEMANDADO: HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, las misivas remitidas por el **Banco de Occidente y el Banco Falabella** en las cuales informan que el señor **Harold Jilmar Leal Álvarez** no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dfa5fc1606fdc8a80a195f74a2aadfc4b3eddaae563c1f8e039907f78c14932

Documento generado en 27/07/2021 11:45:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190084800
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT.890300279
DEMANDADO: SANDRA YANETH CLARO BAYONA – C.C. 60.354.375

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **SANDRA YANETH CLARO BAYONA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 2.680.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
N. De Santander- Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a02273381c55c7f76ef12259d72eba936bc4d266fb92a5f81b50881a8efd90a9
Documento generado en 27/07/2021 11:45:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200000700
RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: INDUSTRIAS EL NOGAL SAS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación incoada por la parte demandante, se considera del caso que no se debe acceder a ello, **toda vez que el presente proceso fue dado por terminado por desistimiento tácito a través del auto de fecha 11 de marzo de 2020**, por lo que no se puede acceder a la terminación deprecada en esta oportunidad por dicha parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

634b640818332d3dadbf50c90bef0c4b4ce583eddaf83fdea9a8cc7fe5e2e851

Documento generado en 27/07/2021 11:45:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

GARANTIA MOBILIARIA - RAD. 54001400300420200006800
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO: DIANA MARCELA PEÑARANDA CARRILLO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de oficio incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso poner de presente a dicho jurista que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares fueron remitidos directamente a las entidades pertinentes por este Juzgado a través de correo electrónico el día 27 de agosto de 2020 tal como se observa en el folio 42 del plenario.

No obstante lo anterior, en virtud de la petición incoada de manera reiterativa por el apoderado judicial de la parte demandante, **SE ORDENA REMITIR** los oficios N° 2168, 2169 y 2170 del 27 de agosto de 2020 (Fls. 36 a 41) al correo electrónico de dicho memorialista **juridico@contactosycobranzas.com** una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf35ded87b6d1a512ec6ef6a9296e47e3c57c6b540e6aba205e1fe1998147314

Documento generado en 27/07/2021 11:46:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200013100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO
DEMANDADO: CRISTIAN GARCIA PABON

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de cita presencial para revisión del expediente incoada por el Apoderado Judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe remitir el vínculo del presente proceso a dicho jurista a través del correo electrónico del memorialista **jcerinza@hotmail.com** ya que la atención presencial al público se encuentra restringida por el tema de la pandemia que nos viene aquejando actualmente.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764f309ff2466bf6d3989b000b8ced3c04961e7abfd84e2e65e3a60235d23675

Documento generado en 27/07/2021 11:46:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200017200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SMB SECURITY LTDA
DEMANDADO: CONDOMINIO EDIFICIO LA CEIBA REAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo requerido en el memorial obrante al folio que antecede este proveído, en el cual Bancolombia solicita la terminación del proceso, se considera del caso que no se debe acceder a ello, en primer lugar, por cuanto dicha entidad no hace parte de la relación jurídico material en el presente asunto, es decir, no es parte en este proceso ejecutivo y por cuanto esta Litis no se desarrolló, ya que el Despacho a través del auto que data del 6 de julio de 2020 se abstuvo de librar mandamiento de pago; por ello, se itera que no se puede acceder a lo pretendido por Bancolombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c11164c0da877095d1219fc3128d24574d902aba08d52049e01e896230ca2f

Documento generado en 27/07/2021 11:46:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200062100
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NP MEDICAL IPS S.A.S.
DEMANDADO: EPS SANITAS SAS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la EPS Sanitas en contra del auto mandamiento de pago de fecha **5 de febrero de 2021**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que no en este caso se presenta una ausencia de los requisitos formales de los títulos allegados como base de la ejecución, ya que las facturas UC566 y UC568 no cumplen con los requisitos generales y especiales previstos para esta clase de títulos, y que no existe aceptación expresa de las facturas por parte de la entidad demandada, ya que no obra manifestación alguna en el cuerpo de las mismas o en documento adjunto que dé cuenta de esa situación,

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

*"**Requisitos de la Factura**. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Ahora bien, observado el motivo de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia de fecha 5 de febrero de 2021, se debe indicar que no le asiste razón al mismo, en la medida de que en el plenario se encuentra debidamente acreditado, por un lado, la firma de recibido inmersa en las facturas objeto de revisión en esta oportunidad y por otro la radicación por parte de la entidad ejecutante de dichos títulos a través del portal dispuesto para ello por la EPS Sanitas, por lo que no resulta de recibo el argumento del memorialista en ese sentido; además, en caso de no estar de acuerdo con las facturas aludidas tantas veces, no se avizora que hayan cumplido con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, es decir, que tales facturas hayan sido devueltas por la EPS Sanitas por no estar de acuerdo con su contenido; razón por la cual se itera sin ánimo de fastidiar, la tesis del recurrente no puede ser acogida; máxime si se tiene en cuenta que las facturas reseñadas de manera pretérita reúnen

los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio para librarse mandamiento de pago; por ello, no habrá que reponerse la providencia atacada.

Por otra parte, atendiendo el poder conferido al **Doctor Iván Mauricio Páez Sierra** por parte de la **EPS Sanitas** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho extremo pasivo, conforme al poder conferido al mismo para ello.

De igual manera, se debe advertir que, en este caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que "***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso***", por ello y al estar notificada la parte demandada en este asunto, se le debe correr el termino de ley para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera.

Así mismo, se considera del caso que se debe **OFICIAR AL BANCO DE BOGOTA, AL BANCO POPULAR, AL BANCO ITAU, A BANCOLCOMBIA, A SCOTIABANK, A GNB SUDAMERIS, AL BANCO BBVA, AL BANCO DE OCCIDENTE, AL BANCO DE LA REPUBLICA, AL BANCO CAJA SOCIAL, A DAVIVIENDA, A COLPATRIA, AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AL BANCO AV VILLAS, A BANCAMIA, A BANCOOMEVA, AL BANCO COMPARTIR, AL BANCO FALABELLA, AL BANCO PICHINCHA, AL BANCO W, AL BANCO COOPERATIVO COOCENTRAL Y A SERFINANZA** con el fin de informarle que a través del auto de fecha 5 de febrero de 2021 se ordenó el embargo y retención de los dineros que la **EPS SANITAS SAS (NIT 800.251.440-6)** posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDTS en esas entidades bancarias. Limitándose la medida a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 35'600.000.oo.)**

Finalmente, también se debe **OFICIAR AL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA Y AL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** con el fin de informarle que a través del auto de fecha 5 de febrero de 2021 se ordenó el embargo y retención de los dineros que dicho municipio y el departamento le adeuden a la **EPS SANITAS SAS (NIT 800.251.440-6)** que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Numeral 1° Art. 594 C.G.P.). Limitándose la medida a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 35'600.000.oo.)**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago de fecha **5 DE FEBRERO DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la PARTE DEMANDADA por el término de **10 DÍAS** para que ejerza su derecho a la defensa y para presentar excepciones de mérito si así lo considera; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **DOCTOR IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la **EPS SANITAS**, conforme al poder conferido al mismo para ello.

CUARTO: REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a **AL BANCO DE BOGOTA, AL BANCO POPULAR, AL BANCO ITAU, A BANCOLCOMBIA, A SCOTIABANK, A GNB SUDAMERIS, AL BANCO BBVA, AL BANCO DE OCCIDENTE, AL BANCO DE LA REPUBLICA, AL BANCO CAJA SOCIAL, A DAVIVIENDA, A COLPATRIA, AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AL BANCO AV VILLAS, A BANCAMIA, A BANCOOMEVA, AL BANCO COMPARTIR, AL BANCO FALABELLA, AL BANCO PICHINCHA, AL BANCO W, AL BANCO COOPERATIVO COOCENTRAL Y A SERFINANZA, AL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y AL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** con el fin de que procedan a tomar atenta de los embargos decretados en este proceso.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b07bf9f41bb21d228713d78d2e18993dc3875b48ab4de6ab6a7b7814b6714b

Documento generado en 27/07/2021 11:46:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica